



## RESOLUCIÓN MOTIVADA 92/UAIP-2019

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número **0071-RNPN-2019** presentada el día once de noviembre del dos mil diecinueve, por [REDACTED]

solicitando la siguiente información: **“El día de hoy acudí a renovar mi DUI la persona que me atendió me prohibió sonreír, porque tal como me lo manifestó, así aparece en la ley de emisión del DUI, la he leído completa y no dice nada por el estilo, de conformidad a la LPA, empresas como la que presta el servicio de extender DUI deben dar información veraz. No pueden estar inventando cosas que no están normadas, así lo dice la ley de mejoras regulatoria. Por lo cual quiero saber en que disposición esta que no puedo sonreír para mi Documento Único De Identidad y que tengo que tener el cabello en cola, porque me parece un absurdo.”** (sic). Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información Interina hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

- I. Que la solicitud ha sido presentada utilizando medios electrónicos, y particularmente haciendo uso del Portal de Transparencia, sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la ley. Particularmente se advierte que no se cuenta con la firma autógrafa a la que hace referencia el literal d) del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- II. En consonancia con lo anterior, según el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, las solicitudes de información que se realicen en forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la ley.
- III. Asimismo, la falta de requisitos mínimos en la solicitud limita la posibilidad de esta servidora de analizar el fondo de la referida solicitud, siendo indispensable la subsanación de conformidad a los artículos 66 de la ley de Acceso a la Información Pública, así como de los precitados artículos de su Reglamento.


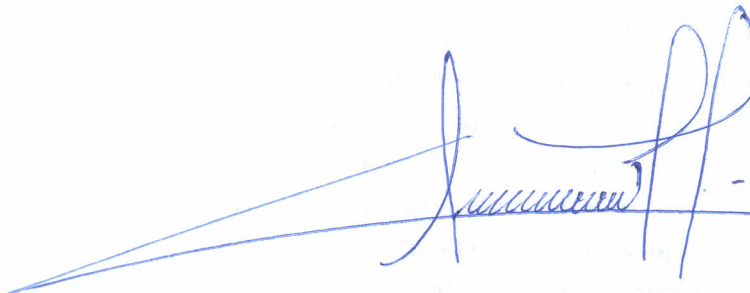
En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la infrascrita Oficial de Información Interina del Registro Nacional de las Personas Naturales, **RESUELVE:**

1. **PREVÉNGASE**, a la ciudadana para que subsane su petición de la siguiente forma: Agregar formulario o escrito que contenga su petición con firma autógrafa o huella digital, en caso que éste no sepa o no pueda firmar, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Dicha observación deberá ser subsanada dentro de los **cinco días hábiles desde su notificación**, interrumpiendo el plazo de entrega establecido en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública. En caso de no ser subsanada, deberá de presentarse nueva solicitud para re iniciar el trámite.

2. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la dirección electrónica proporcionada por la ciudadana como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.



**Licda. Teresa del Carmen Hernández Henríquez**  
Oficial de Información Interina  
Registro Nacional de las Personas Naturales

El presente documento se encuentra en versión pública en vista que contiene información confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.